



Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso Verbal de RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por BANCOLOMBIA S.A contra C.I PHOINIX ADAMAS S.A.S. antes C.I. PHOINX INGENIERIA S.A.S, informándole se presentó solicitud de dictar sentencia por parte del apoderado demandante. Sírvase Proveer. Soledad, junio 22 de 2021.

Secretario.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicación: 2020 – 00245 - 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: C.I PHOINIX ADAMAS S.A.S.

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la solicitud de dictar sentencia solicitada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La sociedad demandante, Bancolombia S.A, a través de su apoderado judicial, por medio de correo electrónico, solicita se dicte sentencia, para lo cual acompaña constancia de notificación personal del demandado SOC. C.I. PHOINIX ADAMAS S.A.S diligencia tramitada el día 29 de octubre de 2020 a través de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S en la cual se evidencia que el destinatario del correo contabilidad@phoinixadamas.co, acusó recibido del mensaje de datos en la fecha 29 de octubre de 2020 a la hora 09:36:54 a su vez el destinatario abrió y dio lectura del mensaje en la fecha 29 de octubre de 2020 a las 09:24:32.

Se observa que en dicha notificación se acompaña el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de septiembre de 2020, **sin más anexos**.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisada la actuación procesal, se advierte que en la notificación personal allegada por el demandante, no se envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, esto en atención a que de acuerdo al artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, el demandante debió, al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, lo cual no se acreditó con la presentación

de la demanda, pues, consultado el correo de recepción de demandas para su reparto, así se observa que esta no fue enviada electrónicamente, como tampoco se acreditó haberla enviado de forma física, como lo establece el referido artículo del Decreto 806 de 2020.

En razón a lo anterior, este operador judicial dará aplicación al artículo 137 del C.G.P, que trata sobre advertencia de la nulidad y que establece:

“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133, el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

Debido a que en la presente actuación se advierte una posible nulidad la cual se encuentra dentro de la causal número 8 del artículo 133 del C.G.P., que trata **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,..”**. Como en el presente caso se advierte tal situación, esto a que la entidad demandada no ha recibido copia de la demanda y sus anexos, pues solo recibió copia del auto admisorio proferido por el juzgado, pues como se dijo inicialmente, el demandante al momento de presentar la demanda no acreditó el envío simultaneo de esta y sus anexos a la demandada, razón suficiente para dar paso a lo establecido en el artículo 137 del C.G.P, por lo que se ordenará de oficio poner en conocimiento de la parte demandada la presente nulidad, y se notificara de acuerdo a las ritualidades establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre esta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico.

RESUELVE:

- 1.- No acceder a proferir sentencia, conforme a las razones expuestas.
- 2.- Poner en conocimiento de la entidad demandada **C.I PHOINIX ADAMAS S.A.S. antes C.I. PHOINX INGENIERIA S.A.S** la nulidad advertida, notificación que se sujetará a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 el C.G. P., con la advertencia que si dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d031101f6302177fa29754f58529d52aa26e3040e16b937b060ab6ee0ebcf55f

Documento generado en 22/06/2021 08:09:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>